

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DECRETO.**

Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redencion de los censos sujetos á la desamortizacion.

Ella librará á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el pais, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideracion.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá de pedir las, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporcion con el capital que la redencion cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiere.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposicion habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita, para ser cada dia mas apreciada y mas fácilmente trasmisible.

Será tambien un estímulo para la redencion de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripcion en el Registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en el real decreto de 11 de noviembre de 1864 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es libertar de este gravamen á los redimientes, declarando al efecto innecesaria tal inscripcion respecto á los censos, y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripcion previa se hace ordinariamente en virtud de una certificacion que la misma Hacienda espide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido á favor del Estado ó de la Corporacion que representa, la duda quedaría desvanecida con el reconocimiento de la obligacion, y

este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redencion, pudiendo consignarse en caso necesario en la escritura que se otorgue.

Cabe aún, sin falsear los principios de la ley Hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible incribir la redencion sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir previamente el dominio ó la posesion, y acaso le sea útil que desaparezca la inscripcion del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotacion preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redencion.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesion al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redencion de una carga. Mas para evitar que esta anotacion por lo costosa se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al margen de la inscripcion del gravamen pueda ponerse la nota que espese la redencion. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la ley Hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de estenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortizacion, fueron causa tambien de que, solicitadas muchas redenciones, no se llevasen á efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redencion, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudacion de los que no sean condonables según las leyes; pero no lo es menos armonizar este servicio en términos de que la recaudacion de los réditos no obste á la redencion del capital, y puedan hacerse á la vez. Para realizar este pensamiento hasta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimientes firmen; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equita-

tivamente es posible para que las cargas censuales concluyan. Esta disposicion no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de Corporaciones que los cobran y perciben hasta el día de la redencion ó la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redencion, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo, porque desde ese dia el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, según las disposiciones que actualmente rigen.

La esperiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redencion de censos de menor cuantía, y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovacion puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la Administracion central, sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitalizaciones; pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificacion. Todas conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedir las y obtenerlas con prontitud.

Fundado en estas precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los Gobernadores en union de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada quince dias sin falta á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.º Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de reden-

cion sean resueltas y la resolucion comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.º A los censatarios que aduenden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á Corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redencion, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.º Las escrituras de redencion contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el Registro de la propiedad, expresando además el redimente que, como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.º Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento ni se hiciera mencion del censo en la inscripcion de dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá éste acreditarlo por nota firmada por él mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.º Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá estenderse el asiento de cancelacion, aunque no esté inscrito el censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripcion del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para estender el asiento de cancelacion; pero deberá ponerse en dicha inscripcion la nota marginal prevenida en el art. 414 de la ley Hipotecaria.

Art. 7.º Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos con la adiccion de que están libres de la

censo, presentando al efecto la escritura de redencion.

Art. 8.º Si no se hubiese verificado la referida inscripcion de dominio, podrá esta solicitarse, ó solo la de posesion, expresándose en ella la extincion del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redencion.

Art. 9.º En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos, la inscripcion trasladada y verificada de nuevo producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelacion del censo, debiéndose poner en la escritura de redencion la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10. Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razon del censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, podrá aquel, si le conviene, hacer pública la redencion antes de que se verifique dicha inscripcion de dominio ó la de posesion, presentar la escritura en el registro para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razon se haga constar dicha redencion, expresándose el lugar y dia del otorgamiento de la escritura, con el nombre del Notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotacion preventiva, puesta á falta de la previa inscripcion de dominio.

Quando se verifique esta inscripcion, segun lo establecido en el art. 8.º de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 244 de la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redencion que otorguen en favor del Estado. Los Registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan segun las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuacion de este decreto, y los Escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la real órden de 15 de enero de 1856, segun espresa la tarifa que tambien se publica á continuacion.

Art. 12. Las copias de las escrituras se estenderán en papel de oficio, si el importe de la redencion no escede de 500 escudos. Quando esceda de esta cantidad, se estenderán en papel del sello 9.º; pero si la copia ocupase mas de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de 30 dias, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Direccion cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecucion hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecucion de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid 22 de diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

*Tarifa que se cita en el art. 11.*

Por escritura y su copia de un censo cuya redencion no esceda de 100 rs. ....	Escs. Mils.
Desde 101 á 500 .....	0 800
Desde 501 á 3000 .....	1
Desde 3001 á 10.000 .....	1 200
Desde 10.001 á 15.000 .....	1 600
Desde 15.000 en adelante .....	2

*Estado demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.*

**Censos que gravan una sola finca.**

Cancelacion de los mismos en los libros nuevos.

1. Si el capital no escede de 10 escudos .....	0,100
2. Si es de 10 á 20 .....	0,200
3. — de 20 á 30 .....	0,300
4. — de 30 á 100 (1) .....	0,400
5. — de 100 á 200:	
Asiento de presentacion .....	0,100
Idem de cancelacion .....	0,300
Nota en el título .....	0,100
Idem marginal en los libros antiguos .....	0,150
6. Más de 200:	
Asiento de presentacion .....	0,200
Idem de cancelacion .....	0,600
Nota en el título .....	0,200
Idem marginal en los libros antiguos .....	0,500

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos segun el art. 10 del decreto precedente.

1. Si el capital no escede de 10 escudos .....	0,100
2. Si es de 10 á 20 .....	0,200
3. — de 20 á 30 .....	0,300
4. — de 30 á 200 .....	0,400
5. — de 200 en adelante .....	0,800

**Censos que gravan mas de una finca.**

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporcion á la parte de pension que cada una pagase, si constare; en su defecto el valor de cada predio; y si tampoco este fuere conocido se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda, segun el cuadro anterior y como si fueran tantos censos como fincas, debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que corresponda un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentacion y nota del título mas que la parte alícuota que corresponda á cada finca, puesto que solo ha de estenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

Si el Gobierno provisional, apremiado por las urgentes necesidades del Tesoro, que no permitian demora alguna en el repartimiento del impuesto personal, se vió obligado á fijar interinamente en la instruccion de 27 de octubre último los cupos municipales del abolido de Consumos, claramente manifestó, al concretar aquel señalamiento al trimestre actual, que no debia considerarse sino como transitorio, mientras que recabara los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera mas justa y acertada.

El estado detenido del último censo de

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el número 17 del Arancel, y entiéndase que en estos cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.

poblacion, la apreciacion prudente de la importancia numérica de las escepciones establecidas en el art. 5.º del decreto de 12 del mes citado, la no menos meditada de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades, y otras varias circunstancias, todas dignas de consideracion, permiten ya fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio la cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la nacion en junto, con facilidades para el Tesoro, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que teniendo la conciencia de sus derechos ha de conocer asimismo la estension de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal, como directo y mas equitativo, evita los gastos de una administracion especial y de una recaudacion suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de Consumos, y encomendado sin dispendio á la Administracion general de los demas ramos de la Hacienda, realiza por este solo hecho una economía para la masa de contribuyentes que puede apreciarse en mas de 30 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretesto para exigir al municipio ni á la provincia el 10 por 100 de administracion de participes. Y por último, ahorra las ganancias de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las sumas representadas por el fraude de los introductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no seria aventurado calcular por lo menos en un 50 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las reducciones antes determinadas en números, ha podido ya el Ministro que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribucion de Consumos el año comun del último quinquenio. Su repartimiento proporcional al vecindario de cada localidad, reducirá la exaccion á sus debidos límites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen una vida prestada por la afluencia de transeúntes, paguen lo que estos antes satisfacian como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la nueva distribucion; y si en algunas otras sucede lo contrario, puede esplicarse fácilmente por el carácter discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparto de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministerial dispensaba, en mengua de la justicia que exige la igualdad para todos.

La division de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los demas elementos naturales y artificiales de riqueza; el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el cálculo de las fortunas por medios indudables, como son la habitacion, que espresa una razon directa de ella ó inversa la de la familia segun sea mas ó menos numerosa, y la justa distincion entre la poblacion urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equi-

dad conveniente, purgándole á mayor abundamiento de la vaguedad, siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecia la suprimida contribucion.

El Gobierno, penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, segun los datos adquiridos resulta no esceder por término medio de 19 rs. por persona contribuyente, espera confiadamente que la verdad de las consideraciones espuestas se abrirá paso en todas las inteligencias, y que irán desapareciendo los obstáculos de ejecucion, que no recaen sobre la base sólida establecida, sino sobre los pormenores del repartimiento, confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el art. 5.º del decreto de 12 de octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la poblacion, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas y las que además del casco que las constituye tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contando desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta. La restante poblacion del mismo distrito municipal será colocada en la categoría interior que la corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con aprobacion de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada poblacion, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la mas equitativa distribucion del cupo, conforme á la instruccion de 27 de octubre último, sin que el máximo de la categoría mas alta pueda esceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la poblacion.

El máximo en Madrid y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá esceder de aquel tipo, si pareciere conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matriculas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificacion de las familias.

En las grandes poblaciones, donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitación, se estimará esta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolverán, según corresponda, previo dictamen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del decreto de 12 de octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el art. 10 del decreto de 12 de octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudación y administración se mandó exigir en el artículo 26 de la citada instrucción de 27 de octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 3 1/2 por 100 para gastos de recaudación.

Un 1 por 100 para los que ocasione la formación de repartimientos.

Y el 3 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Dirección general de contribuciones ocurra á los gastos que ocasione la remuneración de los Jurados, partidas fallidas, rectificación de censos de población y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada población, conforme á las bases establecidas en los arts. 1.º, 2.º y 3.º de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribución de Consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 27 de octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrían parte de su encabezamiento de consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del decreto de 12 de octubre ya citado.

Madrid 23 de diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA A.

*Clasificación de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.*

Clase especial. Para Madrid, 8 escudos, cuota media.

1.ª Para capitales de provincias que tengan desde 100.000 habitantes en adelante, 7 escudos, id.

2.ª Capitales de provincia de 50.000 á 99.999 id., 6 escudos, id.

3.ª Idem id. id. de 30.000 á 49.999 idem, 5 escudos, id.

4.ª Idem id. id. de 20.000 á 29.999 idem y poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena y Santiago, 4 escudos, id.

5.ª Capitales de provincia menores de 20.000 id., 3 escudos 500 milésimas, id.

6.ª Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4.ª clase) que no sean capitales de provincia y tengan más de 20.000 habitantes, 3 escudos, id.

7.ª Idem id. id. de 10.000 á 19.999 idem, 2 escudos 500 milésimas, id.

8.ª Idem id. id. 4000 á 9999 id., 2 escudos, id.

9.ª Idem id. id. de 2000 á 3999 id., un escudo 500 milésimas, id.

10.ª Poblaciones hasta 1999 habitantes, un escudo, id.

La tasación de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, según el sistema actual, para satisfacer derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligación. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribución se aplaza indefinidamente, haciéndose cada día más difícil la tasación de las fincas, base de la subasta y de la enagenación de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortización.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enagenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administración se encarga de recaudarlos, entregándolos después á los peritos, lo cual supone la acumulación de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Más sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligación. Esta medida asegurará á la Administración el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos, deberá encomendarse la tasación á los funcionarios públicos que se consideren más idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepción de los derechos que según tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasación, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administración se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de tasación de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los espresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasación, y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.º Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, después de

haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislación vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.º A falta de los espresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasación de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que les correspondan, con sujeción á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razón de su respectivo cargo.

Art. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipación alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ú omisión que contengan sus tasaciones.

Art. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la Comisión de Ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sea reintegrado.

Madrid 22 de diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Siendo en bastante número los pueblos de esta provincia que sin embargo de haber trascurrido con demasiado exceso el plazo que marca la ley, no han rendido ante esta Diputación provincial las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1867 á 68, se previene á las respectivas corporaciones municipales, y muy especialmente á los Alcaldes, Secretarios y Depositarios que han ejercido sus cargos durante el espresado período y que aun no han cumplimentado este importante servicio de la Administración, lo verifiquen sin escusa ni pretexto alguno en todo el mes de enero próximo; teniendo entendido que á los que dejen trascurrir dicho término sin haberlo verificado, se les publicará en este periódico oficial, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que proceda.

Madrid 29 de diciembre de 1868.—Por acuerdo de la Diputación, el Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Río Gonzalez, Juez de caño y de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, como sustituto del doctor don Mariano García Sancha, se hace saber que en 16 de marzo último falleció en esta villa sin testar don José Paguineci y Zumel, viudo de doña María Granchi, de 48 años de edad, natural de esta villa, hijo de don José y de doña Juliana; y en su consecuencia se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en dicho Juz-

gado dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la *Gaceta*; advirtiéndose que se ha presentado solicitando la declaración de heredera de don José Paguineci, su hija doña Alejandrina, y en su nombre su curador ad-bona don José Paguineci y Barata.

Madrid 24 de diciembre de 1868.—El Escribano actuario, Eusebio Cereceda. 600.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano don Jacinto Calleja, se hace público por medio del presente, que doña Manuela de Veraza y Gomez, hija de don Manuel, y de doña María Josefa Gomez de Marañon, de estado soltera, y de edad de 34 años, falleció abintestato en esta villa el día 15 de abril último, y se cita á cuantas personas se consideren con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de veinte días, que por segunda vez se señala; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado solicitando la declaración de herederos sus hermanos don César, don Miguel y don Roberto de Veraza y Gomez y don Enrique Guerra y Perez, como esposo de su otra hermana doña Aurora de Veraza y Gomez.

Madrid 29 de diciembre de 1868.—Calleja.—602.

Don José del Río Gonzalez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta muy heroica villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía de actuaciones de don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, ha acudido doña Josefa Anadon y Lopez, de esta vecindad, de estado casada, y dueña por herencia de sus padres don José Anadon y doña Rosa Lopez de Castro, de una casa sita en esta misma capital, primer cuartel, calle de la Justa, antes llamada del Pozo, número 19 antiguo, 36 moderno, de la manzana 457, que linda por su derecha entrando con casa núm. 34, por su izquierda con la núm. 38, ambos nuevos, de la propiedad de doña Carmen Piñuela, y por su testero ó espalda, con la iglesia del hospital de la Buena Dicha, solicitando la liberación de las afecciones siguientes:

Un censo de 13.739 reales 21 maravedises de principal y 412 rs. con 24 maravedises de réditos en cada año, al respecto de 3 por 100, impuestos sobre la mitad de esta casa y la de otra en las calles de la Estrella y de la Luna, á favor del patronato y capellanía que fundó don Francisco de Herrero, según escritura otorgada en esta capital á 26 de julio de 1784 ante Manuel Antonio de la Sierra y Rubalcaba, Escribano de provincia, de la que se tomó razón á 3 de agosto del propio año.

Y por último, una obligación de 5242 reales de capital que doña María del Carmen y doña Petra de Aguirre reconocieron en favor de Justo Rodriguez, según escritura de 14 de setiembre de 1813 ante don Domingo Izaguirre, Escribano de su magestad, protocolizada en los registros del número don Juan Raya y tomada razón en el mismo día.

En su consecuencia he mandado se cite, llame y emplace por edictos á los sucesores de don Justo Rodriguez y á los del patronato y capellanía fundados por don Francisco de Herrero, para que en e

